



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/044/2013

**PROMOVENTES:
FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE Y
CESAR ALEJANDRO CETZ BRICEÑO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SANDRA
MOLINA BERMUDEZ**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/044/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Filiberto Cuevas Navarrete y Cesar Alejandro Cetz Briceño, por su propio derecho y en sus calidades de precandidatos con registro como Quinto Regidor, Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a).** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir a las candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.
- b).** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidente, Síndicos y Regidores en los Municipios de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.
- c).** Con fecha trece de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Acuerdo ACU-CNE/04/247/2013, mediante el cual se aclara la situación jurídica de los solicitantes de registro a precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo a Regidores Municipales”.
- d). Juicios de Inconformidad.-** Con fecha primero de mayo del presente año, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN-012/2013 y JDC-008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.



e). Elección de Candidatos.- Con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal Electivo, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos que de acuerdo al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, correspondían al Partido de la Revolución Democrática, dejando sin asignar los espacios correspondientes al Partido Acción Nacional.

f). Acuerdo ACU-CPN-032/2013. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, denominado “Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la aprobación lista de candidatos de Presidentes Municipales, Proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.

g). Acto Impugnado.- Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, los ciudadanos Filiberto Cuevas Navarrete y Cesar Alejandro Cetz Briceño, promovieron, ante la autoridad responsable, el presente Juicio ciudadano que se estudia.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que en el plazo para la interposición de escritos



por parte de los terceros interesados se recibió escrito signado por la ciudadana Nadia Santillan Carcaño en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Filiberto Cuevas Navarrete y Cesar Alejandro Cetz Briceño, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/044/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III....o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

En el caso que nos ocupa, los actores impugnan el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática registró a los ciudadanos Baltazar Tuyub Castillo y Jhoanna Ibeliz López Cardoso, que contendrán como candidatos por el cargo de Quinto Regidor, propietario y suplente, respectivamente, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; para el efecto de que se revoque y se ordene a dicho órgano administrativo electoral los registre, pues a su juicio, esto es incorrecto pues dichos ciudadanos en ningún momento fueron registrados como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos son militantes del mismo, por lo que tal designación realizada por la Comisión Política Nacional del citado partido político, mediante acuerdo número ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del presente año, es violatorio de lo establecido en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral y los Estatutos del propio partido, y visto que la coalición



que intentó éste con el Partido Acción Nacional fue revocada, lo procedente era que conforme al procedimiento instaurado, el partido los registre al haber sido precandidatos designados según consta en el Acuerdo ACU-CNE/04/247/2013 de fecha primero de abril del año dos mil trece.

En base a lo anterior, tenemos que las pretensiones de los actores no son claras, toda vez que pretende imputar a una autoridad diferente, actos muy propios de la vida interna de un partido político como lo es la elección de sus candidatos, en este sentido lo procedente es determinar de qué autoridad proviene el acto impugnado.

Esto es que, si a través de sus agravios los actores en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al Instituto Electoral de Quintana Roo, sino sólo cuestionan la actividad desplegada por el partido político al que pertenecen, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del citado Instituto, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

Se dice lo anterior, toda vez que el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dio inicio el día veinte de enero del año en curso, mediante la Convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, convocatoria a la que en fecha treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emiten observaciones y da pie al Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013.

Ahora bien, atendiendo a su procedimiento intrapartidario, el partido político, realizó diversas acciones para llevar a cabo la elección de sus candidatos, emitiendo al efecto los Acuerdos necesarios que fueron otorgando definitividad a cada una de sus etapas.



En tal sentido, con fecha trece de abril de dos mil trece, se presentaron diversas solicitudes de registro como aspirantes a precandidatos para regidores donde la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Acuerdo ACU-CNE/04/247/2013, mediante el cual se aclara la situación jurídica de los solicitantes de registro a precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo a Regidores Municipales.

Asimismo, con fecha cuatro y cinco de mayo del año dos mil trece, el VII Consejo Estatal Electivo, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos que de acuerdo al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, correspondían al Partido de la Revolución Democrática, dejando sin asignar los espacios correspondientes al Partido Acción Nacional, por lo que en consecuencia no eligió candidato por el Quinto Regidor para el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

Finalmente, con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, denominado “Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la aprobación lista de candidatos de Presidentes Municipales, Proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo”.

Lo anterior, pone de manifiesto que en ésta etapa el Partido de la Revolución Democrática determinó quienes serían sus candidatos definitivos a regidores para contender en la próxima jornada electoral en el Estado

De manera que, los agravios hechos valer por la impetrante en su escrito de demanda se refieren a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del año en curso, mismo que los impugnantes ofrecen como medio probatorio, y que en su momento no fue recurrido.



Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio de Jurisprudencia 15/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-

Por lo tanto, los agravios expuestos, no pueden ser analizados ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo que ahora se impugna, ya que todo proceso se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos de manera directa, a través de los medios impugnativos establecidos en sus reglamentos y Estatutos intrapartidarios.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, página 1551, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.-

En consecuencia, el Acuerdo que pretende controvertir la parte actora, es el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, mediante el cual de la Comisión Política Nacional aprobó la lista de candidatos de Presidentes Municipales, Proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo, el cual debió haber sido impugnado de acuerdo a lo previsto por el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es decir dentro de los cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto a impugnar o vía per saltum ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la validez o invalidez de la designación de candidatos realizada por el



mencionado partido político, en razón de que ello fue motivo de un pronunciamiento interno del mismo partido y no de la que en este juicio ciudadano se señala como la autoridad responsable, lo cual es un acuerdo diverso del que ahora se controvierte; y ello implicaría realizar un análisis de agravios hechos valer fuera del tiempo que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su momento no fue impugnado por los enjuiciantes, por lo que a la fecha han surtido sus efectos, y han adquirido definitividad y firmeza; de manera que, no pueden ser analizados ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis en otro momento.

En consecuencia, el presente medio de impugnación resulta ser improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, como sucede en el caso concreto, por tanto, lo procedente es desechar el presente Juicio Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Filiberto Cuevas Navarrete y Cesar Alejandro Cetz Briceño, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo



que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI